

26 de junio de 1998

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. El Licenciado Juan Antonio Fernández, en representación de Metro Trading Importer Corporation, S.A. (Almacenes Estampa), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1756-96 D.G. de 18 de diciembre de 1996, expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio acudimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el fin de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Juan Antonio Fernández, en representación de METRO TRADING IMPORTER CORPORATION S.A. (Almacenes Estampa), para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 1756-96 D.G. de 18 de diciembre de 1996, expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

I. En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados, denegar las declaraciones pedidas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Sólo aceptamos como cierto, lo referente a la condena impuesta por la Caja de Seguro Social, a la empresa demandante. El resto de lo afirmado, constituye una alegación de la parte demandante y como tal lo tenemos.

Segundo: Lo expuesto consta en el expediente; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Es cierto y lo aceptamos.

Cuarto: Lo contestamos igual que el hecho anterior.

Quinto: Lo expuesto no constituye un hecho, sino una alegación de la parte actora, lo cual rechazamos.

Sexto: Éste, más que un hecho, constituye un extenso alegato de la parte demandante, el cual rechazamos.

Séptimo: No es cierto; por tanto, lo negamos.

Octavo: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

III. Referente a las disposiciones legales, que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1) El artículo 35-B del Decreto Ley N°14 de 1954, que a la letra establece:

"Artículo 35-B: Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el literal a) del artículo 24, de la presente Ley. Igualmente, estarán obligados a pagar en efectivo a la Caja de Seguro Social, las cuotas obrero patronales dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se

establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja de Seguro Social determinará si aplica el sistema de planillas o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento del sistema por parte del patrono.

La Caja de Seguro Social estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido."

Al referirse a la presunta violación de la norma, el demandante señala lo siguiente:

"Tal como hemos mencionado en párrafos superiores, la señora Martínez ejecuta un rol consultivo independiente de la empresa ya que no es trabajadora. Es la asesora de mercadeo de los Almacenes Estampa, así cualquier empresa puede contar con los servicios profesionales de asesores financieros, de bolsa, de sicología industrial o de cualquier otra rama que amerite asesoría para la mayor productividad en lo concerniente a la venta de cualquier producto en un negocio determinado". (Cfr. fs. 37)

2) El artículo 58 del Decreto Ley N°14 de 1954, que reza así:

"Artículo 58: Las cuotas obrero patronales deben ser pagadas mensualmente dentro de los plazos que reglamenta la Caja de Seguro Social.

La mora en el pago de cuotas causa el recargo e intereses siguientes:

a) Un recargo de diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado.

b) Interés de uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago de todo o parte del monto de las cuotas adeudadas".

Concepto de la violación

"Debe entenderse que dado que la señora MARÍA BEGOÑA ARESTI DE MARTÍNEZ no es trabajadora de la empresa METRO TRADING IMPORTER CORPORATION S.A. (ALMACENES ESTAMPA) no se adeudan cuotas obrero patronal dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, como lamentablemente esta Institución afirma y por lo tanto, no cabe atribuirle a la empresa antes mencionada la sanción correspondiente al pago de recargos sobre sumas que no se adeudan y que por consiguiente no se tienen que cancelar". (Cfr. fs. 39)

3) El artículo 66-A del Decreto Ley N°14 de 1954, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 66-A: Los patronos al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que éstos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el artículo 58 del Decreto-Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas, y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código penal.

Al referirse a la presunta violación de la norma, el demandante en lo medular, señala lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa no procede el pago de las cuotas obrero a cargo de los honorarios profesionales de la señora de Martínez, por la suma de B/.26,317.74 balboas, puesto que la mencionada señora de Martínez no es trabajadora de la empresa METRO TRADING IMPORTER CORPORATION, S.A. (ALMACENES ESTAMPA) como se ha explicado con anterioridad." (Cfr. fs. 40)

Por estar estrechamente relacionados entre sí, analizaremos en conjunto los artículos aducidos como infringidos por el demandante, así como los respectivos conceptos de las supuestas violaciones.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que se encuentra debidamente acreditado, a través de toda la actuación que llevo a cabo la Caja de Seguro Social en la vía gubernativa, que existía una relación de trabajo entre la señora MARÍA BEGOÑA ARESTI DE MARTÍNEZ y la empresa METRO TRADING IMPORTER CORPORATION S.A. (Almacenes Estampa), tal y como se corrobora mediante el Informe de Auditoria AE-I-96-198, de 30 de septiembre de 1996, en el cual se determinó que la señora de Martínez, recibió pagos en concepto de honorarios profesionales, pero también se estableció que ésta cobró en los períodos comprendidos entre enero a diciembre de 1993, la suma de Veintidos Mil Setecientos Cincuenta Balboas (B/.22,750.00) y de enero a diciembre de 1994, la suma de Cuarenta y Un Mil Doscientos Cincuenta Balboas (B/.41,250.00), las cuales constituían su principal fuente de ingreso.

Precisamente los artículos 35-B, 58 y 66-A, del Decreto Ley N°14 de 1954, sirvieron de fundamento a las autoridades de la Caja de Seguro Social para deslindar la situación de la empresa demandante, quien estaba obligada a deducir de sus trabajadores, las cuotas obrero-patronales, con el consiguiente recargo e intereses por mora.

Para reforzar lo anterior, consideramos oportuno transcribir del Informe de Conducta, rendido por la Directora General de la Caja de Seguro Social, al Magistrado Sustanciador, lo siguiente:

"En el contenido de los actos administrativos dictados por la Caja de Seguro Social y objeto del presente recurso, están contemplados un número plural de sus empleados que fueron omitidos en el pago de las correspondientes cuotas obrero patronales, y dentro de este grupo, está la señora MARÍA BEGOÑA ARESTI DE MARTÍNEZ, por lo que mal puede el recurrente solicitar que se le exima a la totalidad del pago a que fuera condenada la empresa, cuando con ello se está afectando a un número plural de trabajadores.

En lo concerniente a la señora MARÍA BEGOÑA ARESTI DE MARTÍNEZ, un estudio de las piezas procesales nos lleva al convencimiento de que la señora Aresti de Martínez, sí tiene vinculación obrero patronal con la Sociedad recurrente, y decimos esto porque del análisis del contrato suscrito entre las partes el 30 de mayo de 1993, se indica:

"TERCERA: Los servicios que brindará la Asesora, y que se detallan a continuación los realizará para los dos Almacenes Estampa ubicados en el Dorado y Vía España:

...

Entrenamiento del personal para mejorar tanto las ventas, como la cortesía para con el cliente.

Organización, promoción y entrenamiento al personal para la venta de clubes de mercancía;
...'

Aún cuando en dicho contrato se estableció que la Asesora no se regía por horario alguno, ello no determina la existencia o no de la relación laboral, en donde el ejercicio de las funciones a ella encomendadas, a través de un contrato requiere de su presencia permanente en el local, ya que de otra forma no se puede supervisar si se trata con cortesía al cliente o si el entrenamiento para la venta de clubes era efectiva; aunado a lo anterior debemos tomar en cuenta lo manifestado por el Gerente General en cuanto a que la señora Begoña Aresti de Martínez, permanecía la mayor parte del tiempo en el Almacén Estampa (El Dorado) ejerciendo funciones como encargada y supervisora.

En ese sentido, las sumas de dinero percibidos por la señora Aresti de Martínez, tienen su génesis en una relación de trabajo ya que, su labor está supeditada a las directrices emanadas de la empresa, tal como queda de manifiesto en la cláusula cuarta del contrato". (Cfr. fs. 47 - 48)

Se encuentra plenamente comprobado en el proceso que la señora Aresti de Martínez, estaba subordinada jurídicamente a la empresa y que las remuneraciones recibidas por ésta, al igual que el resto de los trabajadores detectados mediante la auditoría, constituían salarios, por lo que se debían cotizar las cuotas a la Caja de Seguro Social, tal y como lo prevé el literal b), del artículo 2 del Decreto Ley N°14 de 1954, que a la letra establece:

"Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social:

a).....

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional."

Por otra parte, la situación de la señora ARESTI DE MARTÍNEZ y su relación con la empresa, se enmarca dentro del concepto de sueldo que contiene el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

a)...

b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie que reciba el trabajador del patrono o empleador de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de estos".

Las constancias procesales acopiadas, indican que las personas mencionadas en el Alcance efectuado por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, recibieron salarios y no honorarios profesionales, ni otra prestación similar, por lo que los artículos 35B, 58 y 66-A, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, antes que infringirse, sirvieron de soporte jurídico, a esa Institución de Seguridad Social, para exigir a la empresa METRO TRADING IMPORTER

CORPORATION, que cumplieran con la obligación de hacer efectivo el pago de las cuotas obrero patronales, máxime cuando se acreditó la existencia de una relación de trabajo y de dependencia económica por parte de la señora ARESTI DE MARTÍNEZ, en relación con la empresa demandante, al encontrarse dentro de los supuestos que prevén los artículos 62 y 65 del Código de Trabajo, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 62: ... Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica..."

"Artículo 65: Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos.
2. Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad,
3. Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador.

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente".

En caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Concluye la Sala que si existió relación laboral entre los señores antes mencionados y la empresa CONSTRUCTORA CHANG NG S.A. Lo anterior es así, dado que si bien es cierto que dentro del expediente aparecen declaraciones rendidas por ellos ante el Juzgado de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que expresan su abierta intención de no ser contratados por la empresa ni permanente ni temporalmente, no es menos cierto que de fojas 60 a 63 del expediente adjunto, reposa la hoja de detalle de las omisiones en remuneraciones pagadas y no declaradas y en la cual se observan pagos hechos por la empresa CONSTRUCTORA CHANG NG S.A., que evidencian no sólo la dependencia económica según lo prevé el último párrafo del artículo 65 del Código de Trabajo, sino la existencia de relación laboral al percibir un salario por los servicios prestados, requisitos, propios de la relación de trabajo conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 62 del mismo Código". (Sentencia de 18 de junio de 1996)

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que cuando ello sea oportuno, declare infundadas jurídicamente las pretensiones de la empresa demandante, ya que no se ha producido infracción legal alguna.

Pruebas: Aceptamos las presentadas que se encuentren debidamente autenticadas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, así como las originales.

Aducimos el expediente administrativo que puede ser solicitado a la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Aducimos los testimonios de ILEANA DE LEDEZMA, con cédula de identidad personal N°9-94-893, y CLARA GÓMEZ HURTADO, con cédula de identidad personal No. E-8-65116, las cuales haremos comparecer al proceso.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.

MATERIA: Cuotas Obrero-Patronales